



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

1318/2020

Nombre del sujeto obligado

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Fecha de presentación del recurso

11 de junio de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de septiembre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD***Por violentar el artículo 6 constitucional. sic***RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*En consecuencia a que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de acuerdo a sus atribuciones y funciones advierte que **no es competente** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información requerida, se considera de quien pudiera ser competente respecto a lo solicitado es la **FISCALIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para efecto de que entre al estudio y proceda resolver lo correspondiente:...*

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley informó que derivó la solicitud de información a la autoridad competente.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1318/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de junio de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado documentó la no competencia el día **21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte** por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **07 siete de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

RECURSO DE REVISIÓN: 1318/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 20 veinte de mayo de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03269920, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

**ACCESO A LA AVERIGUACION PREVIA 452/2001 DEL 13 DE MARZO 2001 PARA VERIFICAR LA ORDEN DE INCINERACION DE LO SIGUIENTE CREMACION DE (...) EN EL PANTEON FUNERAL COLONIAS DEL CERTIFICADO 961767285 CON LA ORDEN 613373 NOMBRE DEL MEDICO QUE CERTIFICO LA DEFUNCION JIS ALTIERRA ESTRADA CON CEDULA PROFESIONAL 877749 CON DOMICILIO EN BELEN 635.
(SIC)**

Por su parte, el sujeto obligado quien a través de oficio IJCF/537/2020, informo lo siguiente:

En ese tenor, es importante señalar que las atribuciones de este sujeto obligado, previstas en los artículos 4 y 5 de su Ley Orgánica, se limitan entre otras, a auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y a las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, que a juicio de las citadas autoridades, sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos; en consecuencia a ello y en virtud a lo solicitado este Instituto de acuerdo a sus atribuciones y funciones manifiesta que **no es competente para dar respuesta a lo solicitado.**

En consecuencia a que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de acuerdo a sus atribuciones y funciones advierte que **no es competente** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información requerida, se considera que quienes pudieran ser competentes respecto a lo solicitado es la **FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, para efecto de que entre al estudio y proceda a resolver lo correspondiente, de acuerdo a la información que en el ejercicio de sus obligaciones y/o atribuciones genera, posee y/o administra, respecto a la información pretendida; ello en virtud de que la **FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO** es la Dependencia responsable **de la procuración de justicia y es la encargada de conducir las funciones de investigación de los delitos en el estado de Jalisco, a través de la integración de las carpetas de investigación respectivas; así como investigar todos los delitos del orden local y concurrente, acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales; coordinarse, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, con la autoridad competente de prestar los servicios periciales; emitir criterios, lineamientos, procedimientos y protocolos para fijación, recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho señalado como delito, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, para asegurar su integridad, lo anterior conforme lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política**

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 11 once de junio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1318/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Por violentar el artículo 6 constitucional.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte, a través del cual informó lo siguiente:

En ese tenor, es importante señalar que las atribuciones de este sujeto obligado, previstas en los artículos 4 y 5 de su Ley Orgánica, se limitan entre otras, **a auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y a las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados**, conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, **que a juicio de las citadas autoridades, sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos**; en consecuencia a ello y en virtud de lo solicitado este Instituto de acuerdo a sus atribuciones y funciones manifiesta que **no es competente para dar respuesta a lo solicitado, por la solicitante ahora recurrente.**

En consecuencia a que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de acuerdo a sus atribuciones y funciones advierte que **no es competente** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información requerida, se considera que quien pudiera ser competente respecto a lo solicitado es la **FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, para efecto de que entre al estudio y proceda a resolver lo correspondiente, de acuerdo a la información que en el ejercicio de sus obligaciones y/o atribuciones genera, posee y/o administra, respecto a la información pretendida; ello en virtud de que la **FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO** es la Dependencia responsable **de la procuración de justicia y es la encargada de conducir las funciones de investigación de los delitos en el estado de Jalisco, a través de la integración de las carpetas de investigación respectivas; así como investigar todos los delitos del orden local y concurrente**, acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales; coordinarse, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, con la autoridad competente de prestar los servicios periciales; emitir criterios, lineamientos, procedimientos y protocolos Batalla de Zacatecas # 2395 para fijación, recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho señalado como delito, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, para asegurar su integridad, lo anterior conforme lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 127 y 131 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se reitera que es la Fiscalía Estatal la responsable **de la procuración de justicia y es la encargada de conducir las funciones de investigación de los delitos en el estado de Jalisco, a través de la integración de las carpetas de investigación respectivas; así como investigar todos los delitos del orden local y concurrente**, Dependencia que genera, posee o administra la información relativa a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, información que el recurrente solicita, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, este sujeto obligado, únicamente **auxilia a las autoridades encargadas de impartir justicia y a las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados**, por lo tanto, de acuerdo a sus atribuciones y funciones es quien pudiera darle el acceso a la averiguación previa mencionada en la solicitud del recurrente.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de notificación vía correo electrónico del acuerdo de derivación a la Fiscalía, pronunciado por esta Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de fecha 21 de mayo de 2020.

RECURSO DE REVISIÓN: 1318/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos, toda vez que a través de su informe de ley informo que a través de correo electrónico derivó dicha solicitud a la Fiscalía.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

**ACCESO A LA AVERIGUACION PREVIA 452/2001 DEL 13 DE MARZO 2001 PARA VERIFICAR LA ORDE DE INCINERACION DE LO SIGUIENTE CREMACION DE (...) EN EL PANTEON FUNERAL COLONIAS DEL CERTIFICADO 961767285 CON LA ORDEN 613373 NOMBRE DEL MEDICO QUE CERTIFICO LA DEFUNCION JIS ALTIERRA ESTRADA CON CEDULA PROFESIONAL 877749 CON DOMICILIO EN BELEN 635.
(SIC)**

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte, a través del cual informó lo siguiente:

En ese tenor, es importante señalar que las atribuciones de este sujeto obligado, previstas en los artículos 4 y 5 de su Ley Orgánica, se limitan entre otras, **a auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y a las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, que a juicio de las citadas autoridades, sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos;** en consecuencia a ello y en virtud de lo solicitado este Instituto de acuerdo a sus atribuciones y funciones manifiesta que **no es competente para dar respuesta a lo solicitado, por la solicitante ahora recurrente.**

En consecuencia a que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de acuerdo a sus atribuciones y funciones advierte que **no es competente** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información requerida, se considera que quien pudiera ser competente respecto a lo solicitado es la **FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, para efecto de que entre al estudio y proceda a resolver lo correspondiente, de acuerdo a la información que en el ejercicio de sus obligaciones y/o atribuciones genera, posee y/o administra, respecto a la información pretendida; ello en virtud de que la **FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO** es la Dependencia responsable **de la procuración de justicia y es la encargada de conducir las funciones de investigación de los delitos en el estado de Jalisco, a través de la Integración de las carpetas de investigación respectivas; así como investigar todos los delitos del orden local y concurrente, acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales; coordinarse, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, con la autoridad competente de prestar los servicios periciales; emitir criterios, lineamientos, procedimientos y protocolos**

Batalla de Zacatecas # 2395

RECURSO DE REVISIÓN: 1318/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

para fijación, recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho señalado como delito, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, para asegurar su integridad, lo anterior conforme lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 127 y 131 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se reitera que es la Fiscalía Estatal la responsable **de la procuración de justicia y es la encargada de conducir las funciones de investigación de los delitos en el estado de Jalisco, a través de la integración de las carpetas de investigación respectivas; así como investigar todos los delitos del orden local y concurrente**, Dependencia que genera, posee o administra la información relativa a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, información que el recurrente solicita, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, este sujeto obligado, únicamente **auxilia a las autoridades encargadas de impartir justicia y a las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o Informes periciales especializados**, por lo tanto, de acuerdo a sus atribuciones y funciones es quien pudiera darle el acceso a la averiguación previa mencionada en la solicitud del recurrente.

...
B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de notificación vía correo electrónico del acuerdo de derivación a la Fiscalía, pronunciado por esta Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de fecha 21 de mayo de 2020.

En ese sentido se tiene al sujeto obligado informado al recurrente que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de acuerdo a sus atribuciones y funciones no es el competente para dar contestación a la solicitud de información, en ese sentido se le tiene informando y anexando copia del correo remitido a la Fiscalía del Estado de Jalisco, por ser el competente de proporcionar dicha información.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado derivó la solicitud de información a la autoridad competente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 1318/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

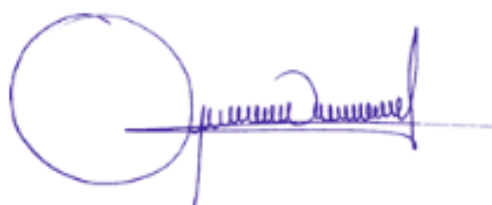
SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1318/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1318/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KMSM